

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES-43/2018.

El presente tiene por objeto desarrollar las razones por las cuales disiento de lo resuelto en la sentencia respecto al reclamo presentado por el ciudadano Helaman Esteban Reyes Porras en contra de Fernando Alonso Armijo Lozoya, en su carácter de aspirante a candidato independiente por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de publicaciones en la plataforma de Facebook y la entrevista realizada por el periódico “El Mexicano”.

En particular, las razones para apartarme del sentido del proyecto, tienen que ver con la parte considerativa de la resolución, relativa a la valoración probatoria de los medios aportados en cuanto a las pruebas técnicas, a la documental pública y a la calidad de lo ahí contenido.

En la resolución se advierte que el denunciado presuntamente realizó una serie de publicaciones entre el veinticuatro de enero y el dieciséis de febrero, en la red social Facebook, en una cuenta a nombre de “Fernando Alonso Armijo Lozoya”, con la finalidad de promover su imagen y publicitar sus propuestas de campaña; aunado a esto, el periódico “El Mexicano” publicó una entrevista en donde, entre otras cosas, manifiesta que quiere ser Presidente Municipal de Nuevo Casas Grandes.

El contenido y la participación de la entrevista realizada ante el periódico “El Mexicano” se tiene por acreditada por medio de documental pública, específicamente de un acta circunstanciada realizada por el Instituto Estatal Electoral y además de que el denunciado manifiesta que es cierto que fue entrevistado por el autor de la entrevista, cuando hizo público su deseo de contender como aspirante a candidato independiente; sumado a lo anterior, “El Mexicano” proporciona testigo de la nota.

En la sentencia se manifiesta que las publicaciones en la red social Facebook carecen de valor probatorio pleno, por lo que solo se les da el valor indiciario. Sin embargo, considero que con su correcta adminiculación con la documental pública y el testigo proporcionado por

“El Mexicano”, hacen un sentido probatorio pleno. Lo que deriva en que estos actos, materialmente si constituyen expresiones de un aspirante, con las propuestas de contenido de alguna plataforma electoral. Por lo que sistemáticamente hay elementos que prueban que el aspirante ha manifestado que quiere ser presidente, así como sus propuestas.

Esto es así, ya que se actualiza la infracción señalada en la norma puesto que se acredita el elemento personal, pues el infractor tiene la calidad de aspirante a candidato independiente; el elemento temporal debido a que los hechos se llevaron a cabo antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. Así como un elemento subjetivo que refiera justamente solicitar el voto o su intención de posicionarse para una candidatura.

A dicho elemento subjetivo, además de manifestación reiterada de la pretensión de ser presidente municipal, se tiene que, el denunciado expone a la ciudadanía, acciones que él emprendería si llegara al cargo que pretende, lo que se interpreta como una plataforma electoral.

La expresión reiterada de ser presidente de la municipalidad y la exposición de sus propuestas, desde mi opinión si se constituye en un acto anticipado de campaña en cuanto a los criterios de Sala Superior,¹ subjetivo, explícito e inequívoco.

En ese sentido me llevaría a considerar que justamente esos elementos probatorios que están acreditados en el propio expediente deberán considerarse la existencia de la infracción, como un acto anticipado de campaña.

Es por lo anterior, que me lleva a apartarme de las cuestiones considerativas de la sentencia como de los puntos de resolución.

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE

¹ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Tribunal Electoral del Estado de México.